

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Unidad de Atención del Poder Judicial

Recurrente: Javier Lozano

Expediente: 25/2014.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 25/2014, con número de folio electrónico RR00001814, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Javier Lozano, en contra de la respuesta del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Javier Lozano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00413413 dirigida a la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicitud de la versión pública de documentos que mencionen el NÚMERO de personas que fueron consignadas a los juzgados penales por parte de los Ministerios Públicos locales en los años 2010, 2011, 2012 y 2013".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha (30) de enero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la que manifiesta:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Página 1 de 17

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Página 2 de 17

www.icai.org.mx

Página 3 de 17

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Saltillo, Coahuila a 28 de enero de 2014
Oficio n° UAIPPJ 17/2014
Ref. Folio Infocohuila 00413413

Javier Lozano
Presente.-

Por medio del presente le comunico, en atención a su petición recibida vía electrónica por Infomex, relativa a:

Solicitud de versión pública de documentos que mencionen el número de personas que fueron consignadas a los juzgados penales por parte del Ministerio Públicos locales en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, separado por año, delito y por ciudad o delegación.

Al respecto le comento, que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que si bien, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen asuntos penales, aunque, permanentemente rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura, no obstante la información requerida no es de la que se hubiera llevado un registro estadístico especial.

No obstante lo anterior, le informo que es partir del año 2006 en el informe anual del Poder Judicial del Estado, puede ser consultado en la página web www.poderjudicialcoahuila.gob.mx se contempla la estadística únicamente en cuanto a que hace referencia al número de asuntos consignados a cada uno de los juzgados penales del Estado, más no así en cuanto al número de personas consignadas.

Con lo anterior se da respuesta en los términos precisos a su solicitud de formación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución General de la República, a los párrafos tercero y cuarto del artículo 7, párrafo quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Licenciada Penélope Rodríguez Ayup
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00001814 que promueve Javier Lozano, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Con fundamento en el artículo 6º constitucional, que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información, interpongo el recurso de revisión basado en que el sujeto obligado –Poder Judicial- argumenta una "imposibilidad material", es decir, no niega la existencia, por el contrario, agrega que rinde una estadística mensual al H. Congreso de la Judicatura, por lo que en base al derecho mínimo de información, tendría que entregar la información. El negar la información sobre el ejercicio público supone un grave espacio de opacidad que hace posible la mala gestión pública sin rendición de cuentas, la desviación del poder, discrecionalidad y fenómenos de corrupción. Finalmente, por todo lo expuesto, la respuesta de la autoridad es violatoria del derecho de información.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-118/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 25/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a

trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-152/2014, recibido por el sujeto obligado el día dieciocho (18) de febrero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado mediante oficio firmado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, da contestación al presente recurso en el que expresamente manifiesta:



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Posteriormente, en fecha 28 de enero del 2014 esta Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado dio respuesta al peticionario via Infomex. (Se anexa copia del Oficio de respuesta)

CONTESTACIÓN AL RECURSO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Si bien es cierto, el Derecho fundamental plasmado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Información comprende la facultad de las personas a solicitar, difundir, investigar y recabar información pública, por tener un interés de naturaleza social, sin necesidad de comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud salvo en el caso de la protección de datos personales. Así mismo, el principio de publicidad implica que todos los documentos serán accesibles al público, también es cierto que la Ley de la Materia prevé que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

La Visitaduría Judicial General del Poder Judicial órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos según lo establece el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto órgano competente para dar respuesta a la solicitud del recurrente, manifestó la imposibilidad material para proporcionar la información solicitada por el peticionario, ya que los datos que requiere no es información que se lleve un registro especial, pues no está comprendida en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 de la Ley Orgánica



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

del Poder Judicial. Que solo contempla el n° de expediente, clase de Juicio, fecha de inicio y conclusión, más no así el número de personas consignadas.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen asuntos penales rinden una estadística mensual al Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre los asuntos iniciados, en trámite y concluidos, pero en ella no se comprende la solicitada y señalada en el escrito de Recurso de Revisión del Recurrente. Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro estadístico especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que hace referencia al registro de entradas y salidas en forma progresiva y por numeración consecutiva de expedientes.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley de la materia señala: *que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Al respecto, es preciso señalar que la información como la solicita el peticionario no se encuentra en los archivos del Poder Judicial, que el sistematizar la información para presentarla como el recurrente lo exige, se tendría que realizar un análisis material expediente por expediente para obtener el número de personas consignadas, esto implicaría la revisión minuciosa de los siguientes expedientes:

4



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Año	Asuntos
2010	3663
2011	2963
2012	3138
2013	3286

Proyectando un total de 13050 expedientes, se tendrían que estudiar individualmente para obtener los datos solicitados por el recurrente, además como lo pide realizar versiones públicas de los mismos

Esto implicaría, caer en el supuesto citado en el artículo 119 de la ley de la materia en el que se tendría que desechar la petición por que la respuesta implicaría la elaboración o revisión de documentos o expedientes a la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimientos extremo de las actividades de los juzgadores. Ahora bien, el interesado tampoco podría tener acceso a los expedientes por ser información reservada según lo establece el artículo 31 fracción III, de la misma ley.

A lo mostrado, se hace valer que la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, dio respuesta correcta, fundada, motivada, que no es violatoria al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que como fue demostrado, esta información no existe como tal en los archivos del Poder Judicial, en consecuencia por los motivos, razonamientos y fundamentos legales señalados a la inconsistencia de los agravios expresados por el



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

recurrente Javier Lozano, habrá de confirmarse por Usted Señor Consejero, en todas sus partes, la respuesta emitida por esta Unidad de Atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, es de precisar que la información solicitada pudiera existir en el Ministerio Público, ya que dicha autoridad le compete el ejercicio de la acción Penal.

Por lo anterior expuesto y fundado atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso, reconociéndome la personalidad que ostento.

Segundo.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo la contestación al recurso de revisión planteado.

Tercero.- Tenerme por ofreciendo las documentales consistentes, por una parte, copia certificada del oficio comisión de la suscrita y por la otra, copia simple de la solicitud del ahora recurrente, copia certificada del oficio UAIPPJ 03/2014 girado a la Visitaduria Judicial General con la petición de búsqueda de información, copia certificada de la respuesta contenida en el oficio VJG/03/2014 signado por el Visitador Judicial General, copia certificada del oficio UAIPPJ 17/2014 con la respuesta otorgada al peticionario, todos los documentos para acreditar los extremos correspondientes.

Cuarto.- Seguido el trámite de ley, se pronuncie en el momento procesal oportuno, resolución que confirme el correcto procedimiento que siguió para proporcionar la

6



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

respuesta emitida por esta Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por que no se concretó ningún concepto de violación a la solicitud de la información requerida.

Saltillo Coahuila, a 25 de febrero de 2014

Atentamente

Licenciada Penélope Rodríguez Ayup

Encargada de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

7

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro (04) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Javier Lozano presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: "*Versión pública de documentos que mencionen el NÚMERO de personas que fueron consignadas a los juzgados penales por parte de los Ministerio Públicos locales en los años 2010, 2011, 2012 y 2013*".

En respuesta a lo anterior, la unidad de atención del Poder Judicial del Estado de Coahuila, manifestó que, existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que los titulares de cada uno de los juzgados que conocen asuntos penales, aunque permanentemente rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura, no se ha llevado un registro estadístico especial de la información requerida.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que la respuesta viola su derecho de información ya que el sujeto obligado no niega la existencia.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta agregando estadística sobre el número de asuntos penales de 2010 a 2013.

En relación a lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis, los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalados como fundamento por el sujeto obligado establecen:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

El término **sistematización**, implica organizar algo según un sistema: el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como; "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí", y en una segunda acepción entiende por sistema: "Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto". Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una cierta forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior y derivado del análisis de los artículos 7; 85; 86; 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto en la materia tiene una doble dimensión: 1) Una sistematización documental, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los artículos 7;85 y 86, de la Ley de la materia.

1.- **Sistematización Documental.** Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: a partir de dichos numerales puede establecerse que la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

2.- **Sistematización Archivística.**- Deriva de los artículos 7; 85 y 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos y expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no

se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* sino mas bien, a la forma en que se organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De esta doble dimensión del concepto *sistematización* consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada *sistematización documental*, puede encontrarse relacionada con el concepto de *procesamiento de información*, previsto en el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 exime a los sujetos obligados de una virtual obligación de procesar información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental).

En el caso concreto, por lo que hace al número de personas consignadas por parte de los tribunales penales por parte de los Ministerios Públicos Locales de 2010 a 2013, una vez establecido lo anterior se puede determinar que la información ya ha sido sistematizada razón por la cual se encuentra contenido en la información puesta a disposición del solicitante la "clave" del centro de trabajo de origen, pudiendo en su caso entregarse la información en la manera solicitada.

Ahora bien, en caso contrario estaríamos a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a letra dice:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En este sentido, el sujeto obligado debe de documentar la inexistencia de la información, a través de documento emitido parte de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, en donde se demuestre que se tomaron las medidas pertinentes para lo localización de la misma, emitiendo en su caso la inexistencia de la misma, para después ser confirmada dicha inexistencia por parte de la Unidad de Atención.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa es quien declara la inexistencia de la información solicitada, y una vez expuesta la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa, después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla, es la Unidad de Atención quien debe de confirmar la misma, en el caso concreto, el sujeto obligado en caso de no contar en sus archivos con dicha información debió haber declarado la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Voluntariado de Coahuila, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

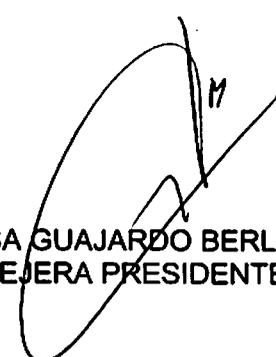
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



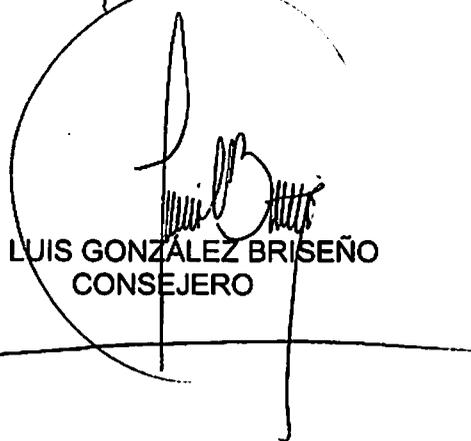
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO